



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

0 0367235

Núm. de Registro: 2972/90

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Antonio Bejarano Gómez.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

SOBRE: Sentencias del Juzgado
de lo Penal núm. 1 de Cáceres y
de la Audiencia Provincial de
dicha ciudad en procedimiento
por delitos de desacato y aten-
tado.

En la pieza separada de suspensión correspondiente
al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1990, la Procuradora doña María del Pilar de los Santos Holgado, actuando en nombre y representación de don Antonio Bejarano Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres de 26 de julio de 1990, dictada en la causa núm. 332/90, así como contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de dicha ciudad de 1 de octubre de 1990, pronunciada en el recurso de apelación núm. 115/90.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0367236

2. Como hechos de los que parte la demanda de amparo, se ha de señalar, muy en síntesis, que, mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres de 26 de julio de 1990, el actor fue condenado, como autor criminalmente responsable de dos delitos de atentado del art. 231.2º del Código Penal, a la pena por cada de uno ocho meses de prisión menor y accesorias; y, como autor de una falta de lesiones, a la pena de quince días de arresto menor, con imposición de las costas y con el deber de indemnizar a don Francisco Cacho Ardilla en 2.500 pesetas. Esta Sentencia fue confirmada en apelación por la de la Audiencia Provincial del 1 de octubre siguiente.

3. En el escrito de demanda se consideran infringidos los derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa (art. 24.1 y 2 C.E.). La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, revocándose la Sentencia de la Audiencia Provincial y retrotrayéndose las actuaciones a la fase de admisión de prueba en el recurso de apelación. Subsidiariamente, se pide la revocación de la Sentencia citada por aplicación del principio de presunción de inocencia respecto al delito de atentado.

4. Por providencia del 6 de mayo de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto el presente recurso y, previamente a decidir sobre su admisión y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir de los órganos judiciales referidos la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes. Con fecha del siguiente 11 de junio, la indicada Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por recibidas las actuaciones requeridas e interesar del Juzgado el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proce



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0367237

so. El 16 de septiembre acordó la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al demandante, a fin de que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. Evacuó el Fiscal el trámite conferido mediante escrito registrado el 8 de octubre. El 22 de octubre se extendió diligencia para hacer constar la recepción del citado escrito, así como la no comparecencia del recurrente en el referido trámite.

5. Mediante escrito presentado el 14 de mayo de 1992, la representación del demandante, invocando lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres de 26 de julio de 1990, al estar ocasionando tal ejecución al recurrente un grave perjuicio, pues se encontraba cumpliendo ya la condena en la prisión de Badajoz. La petición de suspensión sin afianzamiento se basa, además de en los evidentes perjuicios que supone cumplir una pena que puede quedar sin efecto si se otorga el amparo, "en la grave situación económica y familiar del... condenado, casado y con dos hijos y privado de todo tipo de ingresos". De otro lado, la ejecución de la Sentencia citada hace perder al amparo su finalidad.

6. Por sendas providencias del siguiente 18 de mayo, la Sección acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión y conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo de tres días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión interesada.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 23 de mayo, el Ministerio Fiscal recuerda que este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que cuando se trata de resoluciones judiciales el criterio general es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución. Además, en sus alegaciones el Fiscal "ha solicitado la desestimación del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0367238

recurso de amparo y esta petición entraña por su contenido la improcedencia de la suspensión pedida, pero también hay que tener en cuenta la doctrina general del Tribunal Constitucional que afirma que debe suspenderse la efectividad de las sentencias que condenen a penas privativas de libertad..., porque una vez cumplidas son irreversibles y el amparo perdería en caso de prosperar su finalidad".

Por todo ello, entiende el Ministerio Fiscal que no procede la suspensión, salvo que el Tribunal estime de preferente aplicación la doctrina general enunciada.

8. Con fecha de dos de junio de 1992, se extendió diligencia para hacer constar que, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo concedido, no se había recibido escrito alguno de la representación del recurrente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la misma Ley determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiese seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse. En



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0367239

fin, el art. 57 de la LOTC establece que la suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del proceso constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

2. En el presente caso, el recurrente, que en el momento de formular su demanda de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1990, se hallaba en situación de requisitoriado y cuya representación procesal no interesó entonces la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria, deduce ahora, por escrito presentado el 14 de mayo de 1992, y una vez concluido el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC, la pretensión de que se acuerde tal suspensión. Ello porque se encuentra cumpliendo ya la condena de privación de libertad que le fue impuesta (dos penas de ocho meses de prisión menor cada una y una pena de quince días de arresto menor).

Esto así, es claro que procede otorgar la suspensión solicitada, ya que la naturaleza de las sanciones acordadas, así como su duración, lo aconsejan para evitar la pérdida de finalidad del amparo impetrado que de otro modo se produciría en la eventualidad de una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto dictada cuando tales sanciones, en todo o en su mayor parte, hubieran sido ya cumplidas por el recurrente, con el consiguiente e irreparable perjuicio que entonces se le habría ocasionado. En cambio, de la cautela cuya adopción se propugna no se seguiría perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que, de conformidad con el art. 56.1 de la LOTC, no es de apreciar obstáculo a la suspensión, como ha entendido esta Sala en supuestos de hecho similares.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0367240

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Sala acuerda acceder a la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres de 26 de julio de 1990, pronunciada en la causa núm. 332/90.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

Thomas Valiente

Ministerio